

Expediente: **6353/21**
Carátula: **INVANO S.R.L. C/ CISTERNA ADRIANA ISABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20271411996 - INVANO S.R.L., -ACTOR
90000000000 - CISTERNA, ADRIANA ISABEL-DEMANDADO
20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6353/21



H106018394392

JUICIO: INVANO S.R.L. c/ CISTERNA ADRIANA ISABEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 6353/21.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025.

Y VISTOS: para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Roque J. Agustin Tello en fecha 20/02/2025 contra la providencia de fecha 14/02/2025, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 20/02/25 el letrado Roque J. Agustin Tello interpuso por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 14/02/25 en cuanto dispuso " San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 12/02/2025 presentado por TELLO,ROQUE JOSE AGUSTIN: De las constancias de autos surge que el solicitante percibió la totalidad del monto regulado en la sentencia de fecha 29/11/2022 (\$116.250) con la orden de pago de fecha 12/11/2024. No pudiendo imputarse a la parte demandada la demora en la confección de la planilla por parte del solicitante -conforme el principio de buena fe procesal-; se observa la misma, debiendo practicarse una nueva liquidación hasta la fecha 12/11/2024".

Como fundamento de su pretensión refiere que la planilla presentada 1. toma como punto de partida la fecha del vencimiento del instrumento ejecutado a partir del cual corren llos intereses, 2. Los intereses en los distintos tramos (entre los distintos pagos efectuados) se realizan sobre el saldo de capital capitalizando intereses por periodos de 6 meses, conforme lo resuelto en la sentencia de trance.

Sostiene que el hecho de no haber practicado planilla inmediatamente después de la última orden de pago emitida no implica jurídicamente una liberación del pago de la deuda y/o intereses a la demandada , ni tiene

ninguna relación con el principio de buena fe procesal. En efecto no puede liberar de intereses al deudor que no adoptó ningún acto procesal tendiente a cancelar la deuda , o bien contactarse para obtener carta de pago o practicar planilla.

Afirma que la forma practicada es la que usualmente era receptada por los Juzgados de Documentos y Locaciones, que el art. 609 CPCT no establece plazo para su confeccion y que corresponde por ello, revocar el traslado y correr traslado de la planilla.

II.- Habiendo sido interpuesto el recurso de revocatoria en forma tempestiva corresponde su tratamiento.

De las constancias de autos resulta que, mediante sentencia de fecha 29/11/22 se hizo lugar a la demanda por \$75.000 mas los intereses pactados en el documento siempre y cuando los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora (04/11/21) hasta su efectivo pago, fijándose los honorarios del letrado Roque José Agustin Tello en la suma de

\$ 116.250.

En fecha 21/05/24 se dispuso el pago de la suma de \$36.362,72.- y el 12/11/24 de \$79.887,28.- en pago de los honorarios regulados. El 12/02/25 ingresó la presentación del Dr.Tello por la que practicó planilla de actualización de honorarios que motivó el decreto en crisis (14/02/25) y, en consecuencia, la revocatoria que nos ocupa

III.- Asiste razón al recurrente en relación a que el art. 609 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán no indica un plazo expreso para la presentación de la liquidación posterior a la sentencia. Sin embargo esto no significa que la confección de la planilla pueda quedar librada a la sola voluntad de la parte actora, sin limitación temporal alguna.

Observe el presentante que el art. 669 Cód.Procesal establece expresamente que "Pagado el precio se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas..". De esta manera, el legislador marca el momento en que debe practicarse la planilla.

El principio de celeridad procesal, consagrado como uno de los pilares rectores del proceso civil, exige que los actos procesales se realicen en tiempo oportuno, sin dilaciones innecesarias que comprometan la economía y eficiencia del proceso. El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) establece en su Título Preliminar que el proceso debe ajustarse a los principios de celeridad, economía procesal y concentración de etapas (artículo XII CPCCT), con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar dilaciones innecesarias.

El artículo IX preliminar impone el impulso procesal compartido, y el artículo VII establece el principio de buena fe y lealtad procesal, ambos principios podrían ser vulnerados de no exigirse a las partes que practiquen las actualizaciones de sus credits en un tiempo razonable. En consonancia con ello, el artículo 125 del digesto procesal dispone que el juez debe dirigir el proceso asegurando su rápido trámite, impidiendo paralizaciones injustificadas.

El objetivo de la etapa de ejecución de sentencia es el cumplimiento efectivo y expedito del fallo dictado, sin que ello implique que una de las partes pueda extender de manera indefinida la tramitación del proceso. En este orden de ideas, el espíritu del ordenamiento procesal impone la necesidad de que los litigantes actúen con diligencia y prontitud en el cumplimiento de sus cargas procesales, entre ellas, la de confeccionar la liquidación correspondiente dentro de un plazo razonable.

Tampoco la demora en la confección de la planilla puede ser imputada a la parte demandada, si existen fondos depositados en la cuenta abierta a nombre del juicio como consecuencia de un embargo trabado en favor del ejecutante, ya que el acreedor tiene la carga de impulsar la ejecución en tiempo y forma.

Todo lo expuesto sirve a los efectos de tratar los argumentos expuestos por el recurrente en relación a la posibilidad de que el juez fije un plazo para la confección de la planilla de actualización de deuda.

IV. En el caso particular advierto que el recurrente equivocó los fundamentos expuestos en la revocatoria en lo que respecta a la fecha del punto de partida del cómputo de los intereses de la deuda por honorarios, así como lo mencionado respecto a la capitalización de los mismos.

Sin perjuicio de ello, la planilla de actualización presentada calcula correctamente su inicio, ya que toma la fecha de la sentencia de regulación (29/11/22) , y compúta los pagos e intereses sin capitalizar, al no haber sido ese tema objeto de tratamiento de la sentencia.

Asimismo tengo presente que en las particulares circunstancias de este caso, el tiempo transcurrido entre la fecha en que el letrado percibió la totalidad del pago de honorarios (último pago el 12/11/24) y la fecha en que practicó la planilla de actualización de deuda por honorarios (12/02/25), no aparece como irrazonable ni lesivo de los principios enunciados más arriba, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

V.- **Costas:** Atento a que el proveído atacado fue dispuesto por el órgano jurisdiccional y sin sustanciación no corresponde imposición de costas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Roque José Agustín Tello el 20/02/25, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fecha 14/02/25 dictando en substitutiva: “Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 12/02/2025 presentado por TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN: : De la planilla de deuda de honorarios presentada (\$220.110,35), córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco días. Hágase saber que el escrito correspondiente se encuentra incorporado en el expediente digital en fecha 12/02/25, donde podrá ser compulsado (art. 187 CPCC). Notifíquese en el domicilio real del demandado ”.

II.- COSTAS no corresponde su imposición atento a lo considerado.

III.- HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/03854be0-098f-11f0-94f5-d91d26a2c113>